



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00277 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Cecilia Vásquez Luis Fernando Molina Gómez
Demandado	Tronex Battery Company S.A.
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena cesar la ejecución
Sentencia	Nro. 328

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, promovido por María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez en contra de Tronex Battery Company S.A.

Antecedentes:

De la demanda: La parte actora, solicitó que se continuara con la ejecución por concepto de la condena impuesta en el proceso ordinario con radicado N° 2011-00205, peticionando que se librara mandamiento de pago frente a la demandada Tronex Battery Company S.A., por la suma de \$40.825.543 por capital y de \$3.570.406 por costas y agencias en derecho, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 30 de abril y 05 de agosto de 2021, respectivamente.

En la solicitud indica que el 29 de junio de 2021 se profirió la providencia que ordenaba dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en el trámite verbal N° 2011-00205, quien en últimos terminó confirmando la condena que se encontraba contenida en la Sentencia de primera instancia del 26 de febrero del 2020. La parte también señaló que de igual manera pretendía el cobro de la condena en costas que se impuso a favor de la parte ejecutante, y que se encontraban pendientes de pago por parte de Tronex Battery Company S.A.

Con base a esto, solicitó expresamente en el acápite de peticiones de su solicitud (Cfr. Archivo N° 04 del Expediente Digital) que se libre mandamiento de pago por la suma de (I) \$40.825.543 más sus intereses liquidados a la tasa del 06% anual, desde la ejecutoria de la Sentencia y por la suma de (II) \$3.570.406.

De la actuación surtida: Dentro del trámite ejecutivo, se notificó a la parte demandada por estados del contenido de la solicitud ejecutiva, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso. Se le otorgó el término de (10) días para proponer excepciones, contados a partir de la notificación de la providencia 05 de noviembre de 2021 (Cfr. Archivo N° 07 del Expediente Digital).

De la contestación a la demanda: Notificada de la demanda, la ejecutada se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito, a través de las que denominó: *“falta de exigibilidad del título”* y *“compensación”*.

Frente a la primera de las excepciones, argumentó básicamente que en el trámite ejecutivo conexas con radicado N° 2021-00251 se hizo valer por parte de los demandantes la excepción de compensación, con relación a los dineros que adeudaban a Tronex Battery Company S.A. por la condena impuesta a su favor en la providencia proferida en el proceso con radicado N° 2011-00205; con base a ello, que la obligación de los ejecutantes no pueda ser nuevamente exigible, pues ella se encuentra extinta, inclusive, con base en la Sentencia N° 087 del 04 de abril del 2022, proferida en el conexo de la referencia.

Con relación a la segunda de las excepciones, indica que se encuentran satisfechos los presupuestos para que se declare la compensación entre las sumas que mutuamente se adeudan las partes, al reunirse lo señalado en el artículo 1715 del Código Civil, y con base también a lo mentado en la Sentencia N° 087 del 04 de abril del 2022 en el radicado N° 2021-00251.

Del pronunciamiento a las excepciones: La parte actora se pronunció indicando que la excepción de *“falta de exigibilidad del título”* no se encuentra expresamente prevista en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo cual, se torna improcedente.

Con relación a la excepción de “*compensación*” indicó que, conforme a lo expuesto por el demandado, ella debe ser considerada y analizada como un pago, pues no reúnen las condiciones legales de una compensación. Señala que el fenómeno de compensación únicamente ocurrió en el proceso en que fue alegada, es decir, en el ejecutivo con radicado N° 2021-00251, además de que no se basa en hechos posteriores a la providencia que la contiene y que ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo anterior, solicitó al Despacho que no se declare probada.

Entonces, este Despacho pasará a realizar el análisis de las siguientes:

Consideraciones:

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos formales y procesales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

En lo que concierne a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, el Juzgado estima pertinente efectuar un pronunciamiento en lo que concierne a **la cosa juzgada**. Lo anterior, porque en el *sub judice* se encuentra de forma oficiosa conforme a las razones que serán detalladas, dando lugar, a la par, a que se deba dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso; lo anterior, máxime, que se trata precisamente de uno de los medios exceptivos que fueron propuestos por la parte ejecutada, y que, al tornarse en un punto álgido de la discusión sustancial, deba ser resuelto de forma primigenia.

En tal orden de ideas, se debe precisar que el artículo 303 del Código General del Proceso dispone respecto de la institución de la cosa juzgada que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos

por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado recientemente, indicando los presupuestos requeridos para predicar su existencia, y su relevancia como presupuesto material de la Sentencia. Así, indicó entonces que:

“La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones.

La jurisprudencia decantó que «[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta» (SC, 16 mar. 1948).

(...) Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: identidad subjetiva, objetiva y causal. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.

Es pacífico en la jurisprudencia que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. En palabras de la Corte: ‘El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman

las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)' (negrilla fuera de texto, SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02).

Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad¹.

En consecuencia, cuando se encuentre reunida una triple identidad entre un proceso judicial y otro previamente finiquitado mediante Sentencia en firme, le es improcedente al Juzgador emitir algún pronunciamiento adicional frente a la cuestión y derechos debatidos, ante la inevitable conculcación de la seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a la administración de justicia ante la posibilidad de que una misma situación jurídica sea resuelta de dos formas opuestas o contradictorias.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que mediante Sentencia del pasado 26 de febrero de 2020, proferida en el trámite verbal con radicado N° 016-2011-00205, se emitieron las siguientes condenas por concepto de capital y costas:

- Los señores Luis Fernando Molina Gómez y María Cecilia Vásquez Henao fueron condenados a pagar a la sociedad Tronex Batey Company S.A. la suma de **\$46.822.121**, debidamente indexada, más los intereses a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 03 de octubre de 2005. También fueron condenados a costas, que se liquidaron de manera definitiva en la suma de **\$5.090.026**
- También se condenó a la sociedad Tronex Battery Company S.A. a pagar a los señores Luis Fernando Molina Gómez y María Cecilia

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC2833-2022 del 1º de septiembre de 2022, radicación Nª 1001-31-03-036-2018-00084-01.

Vásquez Henao la suma de **\$40.825.543**, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia. De igual forma, se condenó a la sociedad a pagar la suma de **\$3.570.406**.

En esta providencia, en su numeral 3º, se decidió que *“Se reconoce la compensación solicitada por la parte demandada y demandante en reconvencción, clarificando que la operación aritmética respectiva se analizará al momento en que se efectúe el pago pertinente”*. La decisión fue recurrida, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, confirmó el acápite resolutivo de manera íntegra mediante providencia del 26 de abril del 2021.

Con base a estas actuaciones, el apoderado de Tronex Battery S.A. radicó ante este Despacho la solicitud de ejecución conexas, a la que le fue asignado el radicado N° 2021-00251, desde el pasado 15 de julio de 2021. Mediante providencia del 03 de agosto de 2021, se emitió orden de apremio a favor de la sociedad y en contra de los señores María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez por los siguientes conceptos:

- **\$46.822.121** debidamente indexados a la fecha de pago, por concepto fijado en la sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado N° 016-2011-00205, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 3 de octubre de 2005, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$5.090.026** por concepto de costas y agencias en derecho fijados en primera instancia en el proceso ordinario con radicado N° 016-2011-00205, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La discusión judicial en tal ocasión recayó, precisamente, sobre la compensación entre las obligaciones contraídas tanto por María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez en favor de Tronex Battery Company S.A., como la de esta en favor de ellos. En primera instancia, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los acá demandantes, pues una vez se

liquidaron las respectivas obligaciones de cada uno, el Despacho concluyó que existían unos remanentes en favor de la Sociedad que tornaban menester emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

La decisión fue recurrida en lo que concierne a la compensación de las condenas en capital, lo que conllevó a que, en segunda instancia, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín modificara la providencia. Efectivamente, allí el *Ad Quem* indicó que la compensación ya había sido reconocida judicialmente desde el momento en que se emitió Sentencia dentro del trámite declarativo genitor, por lo cual, lo único que se encontraba pendiente por realizar era la operación aritmética correspondiente, a fin de definir el valor de la indexación, los intereses de las obligaciones que tenía a cargo cada una de las partes, y proceder con su aplicación a efectos de determinar si ambas, o solo alguna de ellas, era aniquilada de forma total o parcial.

Allí la Sala indicó que los valores adeudados por los ejecutantes a Tronex Battery Company S.A.S. eran los siguientes: **\$46.822.121** por concepto de capital; de **\$40.094.437** por concepto de indexación, y de **\$44.012.794** por intereses moratorios. De forma subsiguiente, también detalló la forma en la que se realizarían las compensaciones, así: la deuda de Tronex (\$40.825.546) lograba aniquilar de forma total la deuda por indexación de los demandantes (\$40.094.437), no obstante, únicamente ocurría una compensación parcial entre los remanentes de este cálculo (\$731.106), y lo que los ejecutantes adeudaban a la sociedad por concepto de intereses (\$44.012.794), por lo que ellos seguirían adeudando la suma de **\$43.281.688**.

Por lo anterior es que en el acápite considerativo el *Ad Quem* modificó la Sentencia de primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez, por la suma de **\$46.822.121** por concepto de capital, y de **\$43.281.688** por intereses causados hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses a la tasa del 6% anual, causados a partir del 1º de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este orden de ideas, el Despacho encuentra que la relación jurídico sustancial que se suscita en el *sub judice* ya fue resuelta, configurándose el

fenómeno de cosa juzgada que impide que se profiera algún otro pronunciamiento frente al particular.

Efectivamente, puede decirse que entre el trámite de la referencia y el ejecutivo con radicado N° 2021-00251 existió una **identidad de partes**, pues ambos debates judiciales emergieron entre los señores María Cecilia Vásquez, Luis Fernando Molina Gómez, y Tronex Battery Company S.A. Si bien las posiciones de demandantes y demandados se invierten en estos trámites, lo cierto es que entre los dos procesos existió un vínculo inescindible que no debe ser pretermitido, pues el problema jurídico en ambos escenarios se encontraba circunscrito a determinar la forma en que serían compensadas las condenas impuestas a ambas partes en el trámite verbal con radicado N° 016-2011-00205.

De allí también se deduce **la identidad de causa y objeto**, pues ambas partes pretendían que les fueran pagadas las condenas impuestas e insatisfechas mutuamente en el trámite verbal con radicado N° 016-2011-00205. Aunque en uno y otro caso se trataba de obligaciones diferentes, es decir, de objetos que inicialmente podrían percibirse como disimiles, se debe tener en cuenta que como en el trámite inicial se reconoció una compensación entre todas las obligaciones a las que se condenó, la primera decisión ejecutiva que se llegara a adoptar frente a ellas impediría que, posteriormente, se emitiera una decisión diferente, pues le correspondía al Juez de conocimiento determinar: que obligaciones continuaban vigentes, por qué monto, y en favor de quien, tras compensar la totalidad de las condenas impuestas.

En este sentido, no le es dable ahora a este Despacho emitir una decisión alterna a la que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en su providencia del pasado 24 de agosto de 2023 en el radicado N° 2021-00251, pues cuando el *Ad Quem* resolvió la Apelación promovida tuvo que liquidar las obligaciones de ambas partes y concluir cuál de ellas continuaba vigente; por esto es que finalmente determinó que la acreencia a favor de los ejecutantes, y que es objeto de cobro ejecutivo en el *sub judice*, fue aniquilada completamente por la que ellos adeudan a Tronex Battery Company S.A., y que aún subsiste de forma parcial.

Es decir, como en dicha oportunidad la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín resolvió de forma definitiva los detalles que conciernen a la existencia de la obligación que acá están cobrando los señores Luis Fernando Molina Gómez y María Cecilia Vásquez, en el sentido de dar aplicación a la compensación reconocida en el trámite verbal genitor, y concluyendo que esta acreencia termina siendo aniquilada por la que ellos adeudan a Tronex Battery Company S.A., está el Juzgado vedado de proferir una consideración o arrimar a una conclusión diversa.

Frente al cobro ejecutivo de los **\$3.570.406** por concepto de costas y agencias en derecho que fueron fijados tanto en la primera como en segunda instancia en el proceso con radicado N° 016-2011-00205, el Juzgado debe resaltar que es una situación jurídico sustancial que ya también fue delimitada en la Sentencia de primera instancia del trámite ejecutivo conexo con radicado N° 2021-00251. Expresamente este Juzgado indicó en dicha oportunidad que *“Compensada la mencionada obligación la suma remanente equivale a \$1.519.620”*, y como la decisión no fue recurrida en tal aspecto, tanto la compensación realizada, como la extinción que se reconoció de la obligación de los demandantes, ya se encuentra en firme.

Con base en esto, el Despacho Judicial considera que en el *sub judice* no se satisface el presupuesto material de ausencia de **cosa juzgada** que se requiere para la emisión de una Sentencia de fondo, pues lo debatido ya fue previamente resuelto dentro del trámite ejecutivo conexo con radicado N° 2021-00251, al determinarse que las obligaciones de los señores María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez fueron aniquiladas por las que ellos, a su vez, adeudan a Tronex Battery Company S.A.

Bajo ese contexto, se declara de forma oficiosa la ausencia del presupuesto, y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandante, y en favor de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho, se fijará la suma de **\$2.550.089**.

Decisión:

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

F a l l a:

Primero: Declarar probada oficiosamente la **cosa juzgada**, de conformidad con lo expuesto en la providencia, dentro de este proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, promovido por María Cecilia Vásquez y Luis Fernando Molina Gómez en contra de Tronex Battery Company S.A.

Segundo: Se ordena cesar la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése mediante la Secretaría del Despacho siempre que ellas se hayan consumado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutante en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.550.089.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2180354f058f549a2854711b1414af0566795a5291e3a0f720e4c491750ac1e**

Documento generado en 03/11/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>